



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230048500
Demandante: Carmen Evelia Reyes Pérez
Demandado: Sher S.A.
Asunto: Auto concede apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandante contra el auto adiado el 06 de diciembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda tras no ser atendidas las advertencias hechas por el Despacho en la providencia precedente.

Así las cosas, se advierte que, resulta procedente el recurso interpuesto en la oportunidad debida, pues, además de estar enlistado en el numeral 11 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., debe recordarse que, de conformidad con el artículo 322 del C.G.P. “*La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición*”, luego no existe mérito alguno para que se niegue su procedencia.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendarado 06 de diciembre de 2023, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta la alzada.

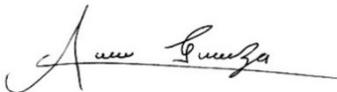
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 23
del 19 de abril de 2024 siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7d6365df6f6389a172ae7cc8ccf426d73f0b954def9f7c3da12c66a9e539e4**

Documento generado en 18/04/2024 08:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230040800
Demandante: María Victoria Gómez Zapata
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto acepta desistimiento sin condena en costas.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia en archivo 08 del expediente digital una solicitud de desistimiento del proceso ordinario dirigido en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

Al respecto, se tiene que el art. 314 del CGP habilita a la parte demandante para declinar las pretensiones, siempre que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; en el presente caso, la solicitud de desistimiento satisface los presupuestos normativos pertinentes, en tanto que desde la perspectiva formal se allegó escrito claro en tal sentido, el cual además de estar amparado por la presunción de autenticidad conferida por el artículo 244 del CGP, fue radicado por el apoderado judicial del demandante, a quien expresamente se confirió la facultad para desistir.

Así las cosas, se aceptará el desistimiento planteado y, consecuentemente, se declarará la terminación del proceso, sin ligar a condena en costas como quiera que no se causaron, amén de que, cuando fue presentada la solicitud, la parte actora ni siquiera había efectuado el trámite de notificación personal a la pasiva.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

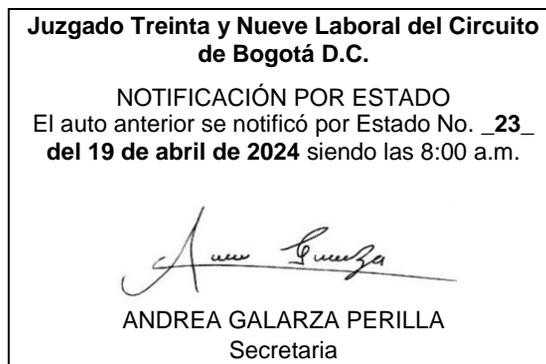
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la señora **MARÍA VICTORIA GÓMEZ ZAPATA**, el cual obra en el archivo 08 del expediente digital, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso. Una vez en firme esta decisión archívense las diligencias con las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa9a8272c9c62247145165b445564cf63d5673637c99666888d9f24a1c663c5**

Documento generado en 18/04/2024 08:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230036800
Demandante: Stella Saray Hernández
Demandada: Consorcio Red Matriz CAC
Asunto: Auto requiere previo a decidir sobre transacción

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte actora allegó contrato de transacción suscrito entre la señora **STELLA SARAY HERNÁNDEZ** y el señor **ALFONSO RAFAEL OROZCO OVALLE** en calidad de representante legal del **CONSORCIO RED MATRIZ CAC**, por lo que sería del caso entrar a estudiar su aprobación, si no fuera porque se evidencia que en todo el documento se indica que el proceso objeto de transacción se encuentra en el **JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO LABORAL DE BOGOTÁ**, siendo que este Despacho es el **JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, de tal suerte que, para que pueda surtir todos sus efectos, deberán las partes aclarar la autoridad judicial en la que se tramita el proceso que desean dar por finalizado a través del contrato de transacción.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído, allegue el documento adicional aclaratorio suscrito entre las partes, en el que se indique concretamente que la transacción se encuentra dirigida a este estrado judicial y, una vez se allegue, deberá la secretaría ingresar las diligencias a Despacho a fin de resolver sobre su aprobación.

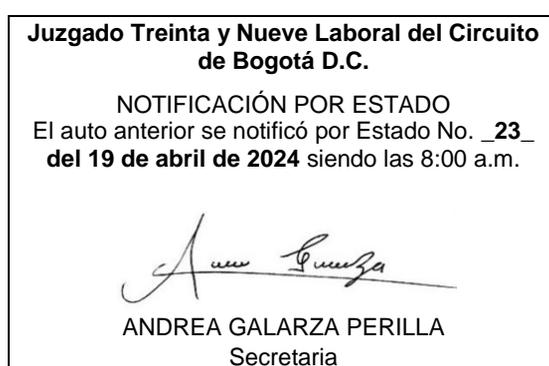
Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído, allegue el documento adicional aclaratorio suscrito entre las partes, en el que se indique concretamente que la transacción se encuentra dirigida a este estrado judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría que, una vez se allegue el documento indicando en el ordinal anterior, ingrese las diligencias a Despacho con el fin de resolver sobre la aprobación del contrato de transacción allegado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca109a1a7dcd4bd0df382ad6eabc4410ba88272b7ece79cdf4098247873b23**

Documento generado en 18/04/2024 08:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 1100131050392023033000
Demandante: Amalia Frasser García
Demandado: Colpensiones
Asunto: Tiene contestada, fija fecha, Requiere

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada las actuaciones, se advierte que la parte actora realizó en debida forma la notificación personal de la demandada, entidad que dentro de la oportunidad debida presentó escrito de defensa con el lleno de los requisitos enlistados en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para las audiencias regladas en los artículo 77 y 80 del CPTSS.

Ahora, se advierte que **COLPENSIONES** no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, allegar con la contestación el expediente administrativo de la actora, razón por la cual se le requerirá para que cumpla con dicha orden dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveío, así mismo se le requerirá para que en lo sucesivo atienda en debida forma y dentro de las oportunidades otorgadas los requerimientos realizados por el despacho, toda vez que desde un tiempo para acá dicha entidad está haciendo caso omiso a las ordenes impartidas, amén de que en la mayoría de casos presenta como expediente administrativo copias de las actuaciones procesales sin aportar los documentos idóneos, entorpeciendo, con dicho actuar, el decurso del proceso.

Se advierte que en caso de incumplir con la orden se impodrá las sanciones de que trata el artículo 44 del CGP.

Ahora, atiendo a las reiteradas falencias, no solo en este proceso si no en todos los que ha estudiado el despacho desde el año pasado, tal como se mencionó en este auto, se ordenará oficiar a la oficina jurídica de **COLPENSIONES**, para que implementen las medidas necesarias con el fin de dar cabal cumplimiento a las ordendes impartidas.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: FIJAR el día **dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que allegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído el expediente administrativo, tal como fue solicitado en el auto admisorio de la demanda, así mismo se le **REQUIERE** para que en lo sucesivo atienda en debida forma y dentro de las oportunidades otorgadas los requerimientos realizados por el despacho, toda vez que, desde un tiempo para acá dicha entidad está haciendo caso omiso a las ordenes impartidas, amén de que en la mayoría de casos presenta como expediente administrativo copias de las actuaciones procesales sin aportar los documentos idóneos.

Se advierte que en caso de incumplir con la orden se impondrá las sanciones de que trata el artículo 44 del CGP.

CUIARTO: ORDENAR OFICIAR a la **OFICINA JURÍDICA DE COLPENSIONES**, atiendo a las reiteradas falencias, no solo en este proceso si no en todos los que ha estudiado el despacho desde el año pasado, para que implementen las medidas necesarias con el fin de dar cabal cumplimiento a las órdenes impartidas por el Desapcho. El oficio será copia de esta providencia, el cual será firmado por la Secretaria una vez se encuentre en firme este auto. Se ordena tramitar el oficio por Secretaría.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL W & WLC UT**, para que actúe como abogada principal de **COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 1765 del 18 de julio de 2023, a su turno, se reconoce personería jurídica a la abogada **LUISA FERNANADA MARTÍNEZ LÓPEZ**, para que en adelante represente los intereses de **COLPENSIONES** como abogada sustituta tal como se expresa en el memorial poder allegado con la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

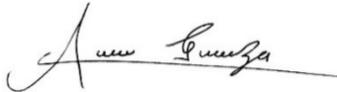
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 23
del **19 de abril** de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.**

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Oficio No. 235

Señores: **OFICINA JURÍDICA DE COLPENSIONES**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3013428cb5d0b0d6cf3204ee7980ec069ae97d9caf4f3d527f74e97a781f0744**

Documento generado en 18/04/2024 08:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230019400
Demandante: Sandra Rocío Rodríguez Vallejo
Demandada: Rio Sur S.A.S
Asunto: Auto inadmite contestación

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que si bien la parte demandada allegó escrito de contestación dentro del término del traslado de la demanda, lo cierto es que el mismo no satisface los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, si en cuenta se tiene que, no se pronunció sobre las pretensiones subsidiarias, tal como lo dispone el numeral 2° de la norma ibidem.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **RIO SUR S.A.S.**, conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta decisión.

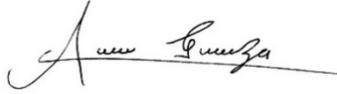
SEGUNDO: CONCEDER a la demandada el término de **cinco (5) días hábiles a la convocada**, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 23
del 19 de abril de 2024 siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3949ee31feede541343016f8371a569e972876dd7182cee6bed66c9230f9d8f7**

Documento generado en 18/04/2024 08:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Consulta Ordinario Laboral
Radicación: 11001410501120210027801
Demandante: U.G.P.P.
Demandada: E.P.S. Sanitas S.A.
Asunto: Sentencia grado jurisdiccional de
consulta

En grado de jurisdicción de consulta se estudia el fallo emitido por la Juez Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., respecto de la decisión mediante la cual absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**

ANTECEDENTES

1. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**, a través de apoderado, interpuso demanda ordinaria laboral, con el fin de que se ordene a la **E.P.S. SANITAS S.A.** el reconocimiento y pago de la diferencia generada entre el monto pagado por la entidad demandante por concepto de incapacidades por enfermedad general a favor de la señora SANDRA LILIANA GIRALDO BENAVIDES y lo cancelado por la **E.P.S.** demandada, así como que, se ordene el reconocimiento y pago de la diferencia generada entre la suma pagada por la entidad demandante por concepto de licencia de maternidad a favor de las señoras SURLEY LASSO LONDOÑO, LUZ OSMEIDA PADILLA ÁLVAREZ y LUISA FERNANDA TAUTIVA OYUELA y lo cancelado por la accionada.

Como sustento de sus pretensiones afirmó que, a la señora SANDRA LILIANA GIRALDO BENAVIDES, quien se desempeña como profesional especializado grado 2028-19 de la **U.G.P.P.**, le fueron otorgados 135 días de incapacidad entre el 19 de julio y el 02 de diciembre de 2019, a razón de los cuales, le pagó la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$18.138.588), empero, la **E.P.S. SANITAS. S.A.** reconoció y pagó a la actora tan sólo el valor de TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTISEIS PESOS MCTE (\$13.749.026), por cuanto, en su sentir, no tuvo en cuenta para liquidar, el ingreso

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Demandada: E.P.S. Sanitas S.A.

Radicación: 2022-593-01.

base de cotización sino el periodo de servicios. Por otro lado, adujo que, pagó a las señoras SURLEY LASSO LONDOÑO, LUZ OSMEIDA PADILLA ÁLVAREZ y LUISA FERNANDA TAUTIVA OYUELA, por concepto de licencia de maternidad, la suma de VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$26.813.941) a razón de 154 días, VEINTE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$20.395.671) a razón de 126 días y VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOCE PESOS M/CTE (\$20.876.012) también a razón de 126 días, respectivamente; no obstante, la **E.P.S. SANITAS S.A.** canceló a la actora montos inferiores, según indicó, tras tener en cuenta para liquidar, menos días de los otorgados y un ingreso base de liquidación inferior al salario sobre el cual se cotizó¹.

2. El **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, a quien le fue asignado el proceso por reparto, mediante auto calendarado 5 de septiembre de 2022, admitió la presente demanda² y a través de proveído del 17 de enero de 2022, tuvo notificada personalmente a la compañía demandada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, fijó fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S. y solicitó a la demandada enviar de manera anticipada a la diligencia el escrito de contestación de la demanda³.

4. El 16 de febrero de 2022, se llevó a cabo la citada audiencia en la que se tuvo por contestada la demanda; se postergó la decisión frente a la etapa de conciliación ante el ánimo conciliatorio que expresaron las partes; se precisó que se excluían del debate probatorio los hechos relativos que la señora SANDRA LILIANA GIRALDO BENAVIDES se encontraba afiliada a la **EPS SANITAS S.A.**; que durante la relación laboral la prenombrada funcionaria presentó ante la demandante las incapacidades relacionadas en la demanda; que la solicitud de pago de la prestación económica a cargo de la **EPS SANITAS S.A.**, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, fue realizada el 23 de marzo de 2018; que se realizaron solicitudes de reembolso respecto de la suma adeudada por la **EPS SANITAS S.A.** por concepto del pago de la licencia de maternidad reconocida y autorizada a la funcionaria SURLEY LASSO LONDOÑO; la respuesta brindada por la **EPS SANITAS S.A.**, radicada ante la demandante bajo el No.2020800100239762, mediante la cual, manifestó que se habían reconocido solo 149 días por concepto de licencia de maternidad; la radicación de la licencia de

¹ Carpeta 1.1 Expediente Remitido Archivo 01.

² Carpeta 1.1 Expediente Remitido Archivo 06.

³ Carpeta 1.1 Expediente Remitido Archivo 13.

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Demandada: E.P.S. Sanitas S.A.

Radicación: 2022-593-01.

maternidad de la señora LUZ OSMEIDA PADILLA ALVAREZ ante la **EPS SANITAS S.A.**, realizada el 13 de febrero de 2018; y que se realizaron solicitudes de reembolso respecto de la suma adeudada por la **EPS SANITAS S.A.** por concepto del pago de la licencia de maternidad reconocida y autorizada a las funcionarias LUZ OSMEIDA PADILLA ALVAREZ y LUISA FERNANDA TAUTIVA OYUELA; por lo que se concretó el problema jurídico en determinar si hay lugar a que la **EPS SANITAS S.A.** reconozca y pague la diferencia de las incapacidades médicas y las licencias de maternidad reclamadas por la parte demandante, junto con los intereses moratorios y la indexación. Se decretaron frente a la demandante, los documentos obrantes en los folios 45 a 74, 90 a 106, 108 a 120, 127 a 161 y 200 a 249 del archivo 01 y folio 20 del archivo 04 y frente a la demandada, los documentos obrantes en el archivo 17; de manera oficiosa, se decretaron los documentos visibles en los folios 75 a 89, 107, 121 a 126 y 162 a 199 del archivo 01 y se requirió a las partes para que alleguen el histórico de pagos realizados por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud de la señora SANDRA LILIANA GIRALDO BENAVIDES, que permita verificar el IBC reportado por los periodos de febrero a noviembre de 2019, de la señora LUZ OSMEIDA PADILLA ALVAREZ, que permita verificar el IBC reportado por los periodos de enero a diciembre de 2017 y de la señora LUISA FERNANDA TAUTIVA OYUELA, que permita verificar el IBC reportado por los periodos de enero a diciembre de 2016⁴.

5. El 02 de marzo de 2023, la **U.G.P.P.** allegó respuesta a la orden impartida en la diligencia anterior⁵.

6. El 24 de julio de 2023 se fijó fecha para continuar la audiencia contemplada en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S.⁶.

7. El 01 de agosto de 2023, se incorporó la prueba aportada por la **U.G.P.P.**, se escucharon alegatos y se emitió el fallo respectivo, en el que se absolvió a la demandada, declarando probadas las excepciones denominadas pago completo de la obligación legal a cargo de la **EPS SANITAS S.A.** y cobro de lo no debido⁷.

SENTENCIA CONSULTADA

El 1 de agosto de 2023, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** absolvió a la demandada, tras argumentar, por un lado, que el ingreso base de liquidación que debe tomarse para

⁴ Carpeta 1.1 Expediente Remitido Archivo 19 y 20.

⁵ Carpeta 1.1 Expediente Remitido Archivo 21.

⁶ Carpeta 1.1 Expediente Remitido Archivo 23.

⁷ Carpeta 1.1 Expediente Remitido Archivos 24 y 25.

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Demandada: E.P.S. Sanitas S.A.

Radicación: 2022-593-01.

determinar el valor de las incapacidades otorgadas a la señora SANDRA LILIANA GIRALDO BENAVIDES es el salario sobre el cual se cotizó en el mes calendario inmediatamente anterior al inicio de cada una de las incapacidades, de conformidad con la Resolución 2266 de 1998, sin que sea dable aplicar lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1427 de 2022, como quiera que no corresponde a la normatividad vigente al momento de la expedición de las incapacidades que se reclamaron en 2019; por lo que, realizadas las operaciones aritméticas pertinentes, dicha agencia judicial obtuvo un total de \$9.878.500 a reconocer, por concepto de incapacidades, advirtiendo que, la parte demandante no logró demostrar otros ingresos base para cada uno de los ciclos de cotización previos a cada periodo de incapacidad de la señora SANDRA LILIANA. En ese orden, concluyó que el monto a pagar por la **U.G.P.P.** debió ser el de \$9.878.500 y como quiera que, ésta en el hecho 5 de la demanda aceptó que la **E.P.S. SANITAS** reconoció por este concepto \$13.749.026, concluyó que no existe saldo a su favor.

Por otro lado, en lo atinente a la licencia de maternidad, realizó un recuento normativo, concluyendo que, de acuerdo con la Ley 1822 de 2017 y la Resolución 2236 de 1999, el ingreso base de liquidación para determinar el monto de la misma es el salario sobre el cual se cotizó y que se encuentra reportado ante la **E.P.S.** al momento de comenzar a disfrutar la licencia.

Entonces, al abordar el estudio del caso de la señora SURLEY LASSO LONDOÑO, indicó que, realizadas las respectivas operaciones aritméticas, obtuvo que le correspondían 149 días de licencia, tal como lo estableció la **E.P.S.** demandada, teniendo en cuenta los 126 días a los que equivalen las 18 semanas contempladas por la norma, más 23 días resultantes de la diferencia entre la fecha de nacimiento del hijo de la funcionaria (02 de marzo de 2018) y la fecha probable de parto (25 de marzo de 2018) toda vez que, se trató de un parto prematuro; respecto del ingreso base de cotización, señaló que debió tomarse el de febrero de 2018, tal como lo hizo la **E.P.S. SANITAS**, en razón a lo cual, la *ad quo* obtuvo un monto de \$23.041.006, cuyo pago fue aceptado por la **U.G.P.P.** en el hecho 16 de la demanda.

Respecto de la señora LUZ ESMEIDA PADILLA ALVAREZ, encontró que, no existe discusión sobre el número de días de licencia de maternidad al cual tiene derecho, empero, frente al ingreso base de liquidación, precisó que, debió tomarse el ingreso base de cotización reportado para diciembre de 2017, dado que su licencia inició el 14 de enero de 2018, sin embargo, resaltó que no se allegó prueba de ello y en ese sentido, coligió que la parte demandante debe asumir las consecuencias de su omisión probatoria; de ahí que, sostuvo, encontrándose acreditado que la **E.P.S.**

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Demandada: E.P.S. Sanitas S.A.

Radicación: 2022-593-01.

SANITAS pagó una suma de \$19.186.772, no resulte saldo alguno a favor de la demandante.

Finalmente, en lo que atañe a la señora LUISA FERNANDA TAUTIVA OYUELA, manifestó que inició a disfrutar su licencia de maternidad el 24 de enero de 2017, por un total de 126 días frente a los cuales no se presenta discusión, por lo que, teniendo en cuenta el ingreso base de cotización que se reportó para diciembre de 2016, correspondiente a la suma de \$2.949.000, se obtiene un total de \$12.385.800; así, dado que la **U.G.P.P.** en el hecho 35 de la demanda aceptó que la **E.P.S. SANITAS** pagó el monto de \$19.556.527, concluyó que se pagó la suma total por este concepto. No obstante, agregó que, si en gracia de discusión, se tomara el ingreso base de cotización sobre el cual, refirió la **U.G.P.P.** haber efectuado la respectiva cotización, lo cierto es que, las operaciones arrojan un total de \$19.556.527, suma que aceptó haber recibido de la demandada.

Por consiguiente, la *ad quo* consideró que no resultó mayor valor alguno a favor de la demandante, y, por tanto, declaró probadas las excepciones denominadas pago completo de la obligación legal a cargo de la **EPS SANITAS S.A.** y cobro de lo no debido.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

PROBLEMA JURÍDICO

Dilucidar si la **E.P.S. SANITAS S.A.** adeuda a la **U.G.P.P.** las diferencias deprecadas en la demanda, por concepto de las incapacidades otorgadas a la señora SANDRA LILIANA GIRALDO BENAVIDES y la licencia de maternidad reconocida a las señoras SURLEY LASSO LONDOÑO, LUZ OSMEIDA PADILLA ÁLVAREZ y LUISA FERNANDA TAUTIVA OYUELA; que dé lugar a la revocatoria del fallo consultado.

En el caso en que la respuesta al anterior interrogante resulte avante a la parte demandante, corresponderá al Despacho estudiar si hay lugar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios o la indexación sobre las sumas por las cuales, eventualmente, se emita una condena.

LA MATERIA

Interpela la **U.G.P.P.** que, la **E.P.S. SANITAS S.A.**, al liquidar las incapacidades y licencias de maternidad reclamadas en el escrito libelar, tuvo en cuenta el ingreso

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Demandada: E.P.S. Sanitas S.A.

Radicación: 2022-593-01.

correspondiente al servicio prestado más no el ingreso base de cotización reportado, así como que, en el caso de la señora SURLEY LASSO LONDOÑO, se tuvieron en cuenta 149 días de licencia de maternidad, pese a que la promotora del libelo reconoció y pagó a la funcionaria un total de 154 días, todo lo cual, sostiene, generó las diferencias que deprecia a su favor.

Asimismo, precisó en sus alegatos que, por ser funcionarias públicas, sus salarios están regulados por decreto, por lo que, la entidad cotiza inicialmente sobre el salario vigente, pero, una vez se aprueba el incremento salarial de cada anualidad, se reliquida la cotización y se paga el monto restante.

Por su parte, la **E.P.S. SANITAS S.A.** aduce que ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones, por cuanto, en primer lugar, el ingreso base de liquidación sobre el cual, pagó las incapacidades de la señora SANDRA LILIANA GIRALDO BENAVIDES corresponde al ingreso base de cotización reportado en febrero de 2019, toda vez que, se trata de la prórroga de una incapacidad que inició el 12 de marzo de la misma anualidad. Señaló que, para liquidar la licencia de maternidad de la señora SURLEY LASSO LONDOÑO, dado su parto prematuro, tuvo en cuenta 149 días y el ingreso base de cotización reportado para el mes en que inició la licencia, marzo de 2018. También, que para la liquidación de la licencia de maternidad de las señoras LUZ OSMEIDA PADILLA ALVAREZ y LUISA FERNANDA TAUTIVA OYUELA, tomó 126 días y el ingreso base de cotización reportado para enero de 2018 y enero de 2017, respectivamente, los cuales, corresponden a los meses de inicio de la licencia de cada funcionaria.

En esa medida, teniendo en cuenta que el objeto de la litis lo compone el reconocimiento y pago de las diferencias generadas sobre distintas prestaciones económicas, se estudiarán cada una de ellas de manera individual.

INCAPACIDADES TEMPORALES DE ORIGEN COMÚN DE LA SEÑORA SANDRA LILIANA GIRALDO BENAVIDES.

Al punto, se recuerda que, fueron aceptados los hechos de la demanda que versan sobre la afiliación de la señora SANDRA LILIANA GIRALDO BENAVIDES a la **EPS SANITAS S.A.**; que durante la relación laboral la prenombrada funcionaria presentó ante la demandante 135 días de incapacidad entre el 19 de julio y el 02 de noviembre de 2019, así como el pago de las incapacidades por parte de la **U.G.P.P.**, encontrándose entonces que, la discusión se ciñe al ingreso base que se tomó para la liquidación de esta prestación económica, tópico sobre el cual, conviene traer a

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Demandada: E.P.S. Sanitas S.A.

Radicación: 2022-593-01.

colación el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo que consagró el monto de las incapacidades por enfermedad no profesional al siguiente tenor:

“ARTICULO 227. VALOR DE AUXILIO. <Ver Notas del Editor> <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> *En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el {empleador} le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante.”*

El cual, en sentencia C-543 de 2007, fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, bajo el entendido de que “*el auxilio monetario por enfermedad no profesional no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente*”.

El literal b) del artículo 18 del Decreto 3135 de 1968, a su turno, precisó:

“Artículo 18. *Auxilio por enfermedad. En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad, los empleados o trabajadores tendrán derecho a que la respectiva entidad de previsión social les pague, durante el tiempo de la enfermedad, las siguientes remuneraciones:*

(...)

*b) Cuando la enfermedad no fuere profesional, **las dos terceras (2/3) partes del sueldo o salario durante los primeros noventa (90) días, y la mitad del mismo por los noventa (90) días siguientes.***”

En el mismo sentido, el artículo 9 del Decreto 1848 de 1969 estableció:

“Artículo 9º. Prestaciones. *En caso de incapacidad comprobada para trabajar, motivada por enfermedad no profesional, los empleados públicos y los trabajadores oficiales tienen derecho a las siguientes prestaciones:*

*a) Económica, que consiste en el pago de un subsidio en dinero, hasta por el término máximo de ciento ochenta (180) días, que **se liquidará y pagará con base en el salario devengado por el incapacitado, a razón de las dos terceras (2/3) partes de dicho salario, durante los primeros noventa (90) días de incapacidad** y la mitad del mencionado salario durante los noventa (90) días siguientes, si la incapacidad se prolongare; (...)*”

A su vez, el literal d) del artículo 8 del Decreto 770 de 1975 contempló:

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Demandada: E.P.S. Sanitas S.A.

Radicación: 2022-593-01.

*“d) El subsidio se reconocerá desde el 4º día de incapacidad, excepto en los casos de hospitalización, en los cuales el subsidio se pagará desde el primer día de permanencia en el hospital. **Para la determinación del valor del subsidio en dinero, se tendrá en cuenta el salario de base del asegurado, correspondiente al mes calendario de cotización anterior al de la iniciación de la incapacidad.**” (Subraya el Despacho)*

El artículo 206 de la Ley 100 de 1993, estipuló:

*“**ARTICULO 206. Incapacidades.** Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y **se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen,** de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.” (Subraya el Despacho)*

En línea con tales preceptos, la Resolución 2266 de 1998 emitida por el entonces Instituto de Seguros Sociales, consagró:

*“**ARTICULO 39. DEL SUBSIDIO POR INCAPACIDAD ORIGINADA EN ENFERMEDAD GENERAL.** Cuando la enfermedad produzca incapacidad para el trabajo, el afiliado cotizante al régimen contributivo **tendrá derecho a un subsidio en dinero equivalente a las dos terceras (2/3) partes de su salario base de cotización del mes calendario anterior al de la iniciación de la incapacidad,** subsidio que se podrá reconocer hasta por el término de ciento (180) días continuos, o discontinuos siempre que la interrupción no exceda de treinta (30) días. El subsidio se reconocerá desde el cuarto día de incapacidad excepto en los casos de hospitalización.”*

En lo concerniente al trámite de las incapacidades, el Decreto Ley 19 de 2012, en su artículo 121 consagró:

*“**ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD.** El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.”*

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Demandada: E.P.S. Sanitas S.A.

Radicación: 2022-593-01.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.

Finalmente, aunque, tal como lo expuso la *a quo*, el Decreto 1427 de 2022, por el que se dispuso que el salario a considerar para liquidar la incapacidad de origen común es el reportado para la cotización en el día uno de la incapacidad inicial, no el de las prórrogas, no es aplicable al caso de autos en la medida que entró a regir con posterioridad a los tiempos en que se generaron las prestaciones económicas reclamadas, lo cierto es que la norma en cita, replicó el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, cuyo artículo 2.2.3.3.1. consagró:

*“Para el reconocimiento y pago de la incapacidad de origen común y sus prórrogas, **se tomará como ingreso base de cotización el reportado en el mes anterior al inicio de la incapacidad, entendiendo por inicio, el reportado en el día uno (1) de la incapacidad inicial, no el de las prórrogas.**”*

Decreto que fue publicado en Diario Oficial, el 6 de mayo de 2016, lo que quiere decir que, se encontraba vigente a la fecha de causación de la prestación económica en comento y, por ende, resulta aplicable al caso que nos ocupa.

Así pues, del recuento normativo realizado, es dable colegir que, el ingreso que se ha de tomar para liquidar las incapacidades de origen común es aquel sobre el cual, se efectuó la cotización correspondiente al mes anterior al inicio de la incapacidad, es decir, el ingreso base de cotización anterior al día uno de la incapacidad inicial y no de las prórrogas.

De manera que, resulta plausible que, la *a quo* erró al tomar como ingreso base de liquidación el reportado para las cotizaciones del mes anterior al inicio de cada incapacidad y de sus respectivas prórrogas, por lo que, se procederá a verificar los documentos obrantes en el plenario, particularmente en la **Carpeta 1.1. Expediente Remitido**, para, posteriormente, elaborar la respectiva liquidación a efectos de establecer el monto que le correspondía cancelar a la **E.P.S.** demandada por concepto de las incapacidades de origen común otorgadas a la señora SANDRA LILIANA GIRALDO BENAVIDES y pagadas inicialmente por la **U.G.P.P.**

Archivo 01:

- Página 49: Relación de incapacidades radicadas el 09 de agosto de 2019, por la **U.G.P.P.** ante la **E.P.S. SANITAS S.A.**, dentro de las cuales, se encuentran

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Demandada: E.P.S. Sanitas S.A.

Radicación: 2022-593-01.

enlistadas las de la señora SANDRA LILIANA GIRALDO BENAVIDES, que iniciaron el 03, 08, 11 y 19 de julio de 2019.

- Página 50: Incapacidad médica comprendida entre el 19 de julio y el 02 de agosto de 2019, emitida por la CLÍNICA COLSANITAS S.A., a favor de la señora SANDRA LILIANA, por el diagnóstico *“C539 Tumor maligno del cuello del útero, sin otra especificación”*.
- Página 51 y 53: Relación de incapacidades radicadas el 23 de agosto de 2019, por la **U.G.P.P.** ante la **E.P.S. SANITAS S.A.**, dentro de las cuales, se encuentran enlistadas las de la señora SANDRA LILIANA GIRALDO BENAVIDES, que iniciaron el 05 y 10 de agosto de 2019.
- Página 52: Incapacidad médica comprendida entre el 05 y 09 de agosto de 2019, emitida por la CLÍNICA COLSANITAS S.A., a favor de la señora SANDRA LILIANA, por el diagnóstico *“C530 Tumor maligno del endocérvix”*.
- Página 54: Incapacidad médica comprendida entre el 10 y el 29 de agosto de 2019, emitida por la CLÍNICA COLSANITAS S.A., a favor de la señora SANDRA LILIANA, por el diagnóstico *“C539 Tumor maligno del cuello del útero, sin otra especificación”*.
- Página 55: Relación de incapacidades radicadas el 27 de septiembre de 2019, por la **U.G.P.P.** ante la **E.P.S. SANITAS S.A.**, dentro de las cuales, se encuentra enlistada la de la señora SANDRA LILIANA GIRALDO BENAVIDES, que inició el 30 de agosto de 2019.
- Página 56: Incapacidad médica comprendida entre el 30 de agosto y el 28 de septiembre de 2019, emitida por la CLÍNICA COLSANITAS S.A., a favor de la señora SANDRA LILIANA, por el diagnóstico *“C539 Tumor maligno del cuello del útero, sin otra especificación”*.
- Página 57: Relación de incapacidades radicadas por la **U.G.P.P.** ante la **E.P.S. SANITAS S.A.**, dentro de las cuales, se encuentra enlistada la de la señora SANDRA LILIANA GIRALDO BENAVIDES, que inició el 30 de agosto de 2019.
- Página 58: Incapacidad médica comprendida entre el 28 de septiembre y el 20 de octubre de 2019, emitida por la CLÍNICA COLSANITAS S.A., a favor de la señora SANDRA LILIANA, por el diagnóstico *“C539 Tumor maligno del cuello del útero, sin otra especificación”*.

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Demandada: E.P.S. Sanitas S.A.

Radicación: 2022-593-01.

- Página 60: Incapacidad médica comprendida entre el 21 de octubre y el 04 de noviembre de 2019, emitida por la CLÍNICA COLSANITAS S.A., a favor de la señora SANDRA LILIANA, por el diagnóstico “C539 Tumor maligno del cuello del útero, sin otra especificación”.
- Página 63: Incapacidad médica comprendida entre el 05 de noviembre y el 02 de diciembre de 2019, emitida por la CLÍNICA COLSANITAS S.A., a favor de la señora SANDRA LILIANA, por el diagnóstico “C539 Tumor maligno del cuello del útero, sin otra especificación”.
- Páginas 65 a 69: Comprobantes de nómina en los que se refleja el pago de los días de incapacidad generados entre el 21 de agosto y el 31 de diciembre de 2019.
- Página 150 y archivo 21 página 5 a 6: Informe histórico resumido de aportes, obtenido de la plataforma ARUS y allegado por la **U.G.P.P.**, en el que se reflejan, los siguientes ingresos tomados para las cotizaciones efectuadas a favor de la actora en febrero de 2019:

Período de cotización	Período de servicios	Días	IBC Salud
201902	201903	2	\$348.233
201902	201903	18	\$3.134.098
201902	201903	10	\$3.569.388
Total IBC febrero 2019			\$7.051.719

- Página 151 a 161: Autorizaciones de incapacidades generales emitidas por la **E.P.S. SANITAS S.A.**, comprendidas entre el 19 de julio y el 02 de diciembre de 2019, en las que se registró que todas corresponden a prórrogas y al diagnóstico C539, por los siguientes valores:

Inicio incapacidad	Fin incapacidad	Días incapacidad	Valor incapacidad
19/07/2019	2/08/2019	15	\$1.741.252
5/08/2019	9/08/2019	5	\$580.417
10/08/2019	29/08/2019	20	\$2.321.670
30/08/2019	18/09/2019	20	\$2.321.670
29/09/2019	20/10/2019	22	\$2.001.470
21/10/2019	4/11/2019	15	\$1.364.639
5/11/2019	2/12/2019	28	\$2.547.325
Total		125	\$ 12.878.443

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Demandada: E.P.S. Sanitas S.A.

Radicación: 2022-593-01.

- Páginas 162 a 199: Resoluciones No. 1395 del 23 de agosto de 2019, 1551 del 20 de septiembre de 2019, 1741 del 21 de octubre de 2019, 1886 del 21 de noviembre de 2019 y 2070 del 19 de diciembre de 2019, por medio de las cuales, la **U.G.P.P.** reconoció y pagó entre otros servidores públicos, a la señora SANDRA LILIANA, las incapacidades incluyendo las relacionadas en las autorizaciones antes reseñadas, siendo del caso precisar, que la incapacidad que inició el 30 de agosto de 2019, no finalizó, el 18 de septiembre de 2019, como de manera errada se señaló en tales autorizaciones, sino, el 28 de septiembre de 2019, como se refleja en la precitada resolución 1741 y la incapacidad de dicha data, descrita con anterioridad.
- Páginas 200 a 245: Oficios del 17 de octubre de 2019, 15 de enero de 2020, 14 de mayo de 2020, 15 de julio de 2020, 15 de octubre de 2020, 15 de enero de 2021, 10 de marzo de 2021 y 15 de abril de 2021, a través de los cuales, la **E.P.S. SANITAS S.A.** solicitó a la **U.G.P.P.** la reliquidación de distintas prestaciones económicas, incluidas las de la señora SANDRA LILIANA.

Archivo 17:

- Páginas 22 a 34: Autorizaciones de incapacidades generales emitidas por la **E.P.S. SANITAS S.A.**, comprendidas entre el 19 de julio y el 02 de diciembre de 2019, en las que se registró que todas corresponden a prórrogas y al diagnóstico C539, por los siguientes valores:

Inicio incapacidad	Fin incapacidad	Días incapacidad	Días acumulados	Valor incapacidad
19/07/2019	2/08/2019	15	45	\$1.819.608
5/08/2019	9/08/2019	5	50	\$606.536
10/08/2019	29/08/2019	20	70	\$2.426.145
30/08/2019	18/09/2019	20	90	\$2.426.144
29/09/2019	20/10/2019	22	122	\$2.001.470
21/10/2019	4/11/2019	15	137	\$1.364.639
5/11/2019	2/12/2019	28	165	\$2.547.325
Total		125	165	\$13.191.867

- Páginas 36 a 61: Informes historiales pagos proveedor.

En ese orden, de las pruebas documentales descritas, se colige que, pese a que, el objeto del presente asunto lo comprenden las incapacidades generadas entre el 19 de julio y el 02 de diciembre de 2019, éstas corresponden a prórrogas de una incapacidad inicial previa, conforme el artículo 2.2.3.2.3. del Decreto 1333 de 2018,

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Demandada: E.P.S. Sanitas S.A.

Radicación: 2022-593-01.

que según lo indicado por la **E.P.S. SANITAS S.A.** en su escrito de contestación de la demanda, comenzó el 12 de marzo de 2019, lo que se acompasa con las autorizaciones enlistadas, en las que para la incapacidad otorgada entre el 19 de julio y el 02 de agosto de 2019 (15 días) se refleja un acumulado de 45 días de incapacidad, es decir que, con anterioridad al 19 de julio de 2019, disfrutó 30 días de incapacidad, de los cuales, según la Resolución No. 1395 del 23 de agosto de 2019, 27 corresponden a periodos comprendidos entre el 08 de abril y el 18 de julio de 2019, así como también se observa que, el ingreso base de liquidación tomado por la **U.G.P.P.** corresponde a la base de cotización tomada para el mes de febrero de 2019; en esa medida, se tendrá como fecha inicio de la incapacidad inicial, el 12 de marzo de 2019.

Ahora, sobre el ingreso tomado por la **E.P.S. SANITAS S.A.** para liquidar las incapacidades en cuestión, se tiene que, tal como lo señaló la promotora del libelo, tuvo en cuenta el salario base de cotización correspondiente al periodo de servicios de febrero de 2019 mas no al periodo de cotización de dicho ciclo, lo que, encuentra desacertado el Despacho, toda vez que, al tenor de las normas traídas a colación, el ingreso que se ha de tomar, es el correspondiente a la base de cotización del mes inmediatamente anterior al inicio de la incapacidad inicial, no, al salario devengado en dicho ciclo, pues, finalmente, dado que, los aportes a salud se efectúan de manera anticipada, según el artículo 3.2.1.3. del Decreto 780 de 2016, el ingreso tomado por la demandada en realidad correspondió al ingreso base de cotización de enero de 2019, lo que contraviene lo estipulado por los preceptos referidos en apartes anteriores.

En atención a lo expuesto, se advierte que, como quiera que la incapacidad inicial que dio origen a las prórrogas objeto del presente litigio, comenzó en marzo del 2019, el monto que debió tomarse para la liquidación tanto de la incapacidad inicial como de sus prórrogas, es el correspondiente al ingreso base de cotización reportado en febrero del mismo año, que en efecto, una vez corregido, corresponde a la suma señalada por la **U.G.P.P.**, esto es, **\$7.051.719**, de acuerdo con el reporte de aportes visible en las páginas 5 a 6 del archivo 21; por tanto, se procederá a verificar el valor de las mismas, las cuales, una vez practicadas las operaciones aritméticas correspondientes, arrojaron los siguientes resultados, que fueron contrastados con lo pagado tanto por la **U.G.P.P.** como por la **E.P.S. SANITAS S.A.**.

Para el efecto, se advierte que, respecto de la **E.P.S.** demandada, no fue posible de las pruebas allegadas con el escrito de contestación, corroborar las sumas pagadas, como quiera que, si bien los valores reflejados en las autorizaciones de incapacidades coinciden con los que aduce haber cancelado, lo cierto es que éstas

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Demandada: E.P.S. Sanitas S.A.

Radicación: 2022-593-01.

no cuentan con la constancia u anotación de haber sido pagadas y contradicen las autorizaciones aportadas con la demanda; asimismo, de los informes de historiales de pagos de proveedor tampoco es dable establecer los pagos que correspondían a la señora SANDRA LILIANA, puesto que, se relacionan pagos sin identificar a qué afiliado corresponden y al buscar las sumas señaladas por cada una de las partes, se encontró mayor coincidencia con las indicadas en la demanda, por lo que, serán los valores que la **U.G.P.P.** aceptó haber recibido de la **E.P.S. SANITAS S.A.**, los que se tomarán para hallar las diferencias en los pagos a los que hay lugar, así:

Inicio incapacidad	Fin incapacidad	Días incapacidad	Días acumulados	Valor incapacidad obtenido por el Despacho	Valor incapacidad pagado por U.G.P.P.	Valor incapacidad pagado por SANITAS	Diferencia entre lo pagado por la U.G.P.P. y lo reembolsado por SANITAS
19/07/2019	2/08/2019	15	45	\$2.350.573	\$2.350.573	\$1.741.252	\$609.321
5/08/2019	9/08/2019	5	50	\$783.524	\$783.524	\$580.417	\$203.107
10/08/2019	29/08/2019	20	70	\$3.134.097	\$3.134.097	\$2.321.670	\$812.427
30/08/2019	28/09/2019	30	90	\$4.701.146	\$4.231.032	\$3.192.153	\$1.038.879
29/09/2019	20/10/2019	22	122	\$2.585.630	\$2.585.630	\$2.001.470	\$584.160
21/10/2019	4/11/2019	15	137	\$1.762.930	\$1.762.930	\$1.364.639	\$398.291
5/11/2019	2/12/2019	28	165	\$3.290.802	\$3.290.802	\$2.547.325	\$743.477
Total		135	165	\$18.608.703	\$18.138.589	\$13.748.926	\$4.389.663

Como se observa, el Despacho obtuvo idénticos valores frente a los suministrados por la **U.G.P.P.**, existiendo discrepancia únicamente en lo que respecta a la incapacidad que inició el 30 de agosto de 2019 y finalizó el 28 de septiembre de la misma anualidad, por lo que, se tomó para determinar el saldo a su favor, la suma que, confesó haber pagado, por concepto de dicha incapacidad, de lo que, se sustrajo el valor que aceptó pagó la **E.P.S. SANITAS S.A.**, arrojando una diferencia a favor de la demandante, de **\$4.389.663**.

En consecuencia, se ordenará a la **E.P.S. SANITAS S.A.** reembolsar a favor de la **U.G.P.P.** el saldo de **\$4.389.663**, que resultó a su favor, por concepto de los 135 días de prórroga de incapacidad generados entre el 19 de julio y el 02 de diciembre de 2019 por la funcionaria **SANDRA LILIANA GIRALDO BENVIDES**, que inicialmente fueron pagados por la **U.G.P.P.**

LICENCIA DE MATERNIDAD

Sobre el particular, se itera que, no son objeto de discusión, los hechos relativos a la solicitud del pago de la prestación económica a cargo de la **EPS SANITAS S.A.**, realizada el 23 de marzo de 2018; las solicitudes de reembolso respecto de la suma adeudada por la **EPS SANITAS S.A.** por concepto del pago de la licencia de

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Demandada: E.P.S. Sanitas S.A.

Radicación: 2022-593-01.

maternidad reconocida y autorizada a la funcionaria SURLEY LASSO LONDOÑO; la respuesta brindada por la **EPS SANITAS S.A.**, radicada ante la demandante bajo el No.2020800100239762, mediante la cual, manifestó que se habían reconocido solo 149 días por concepto de licencia de maternidad; la radicación de la licencia de maternidad de la señora LUZ OSMEIDA PADILLA ALVAREZ ante la **EPS SANITAS S.A.**, realizada el 13 de febrero de 2018; y las solicitudes de reembolso respecto de la suma adeudada por la **EPS SANITAS S.A.** por concepto del pago de la licencia de maternidad reconocida y autorizada a las funcionarias LUZ OSMEIDA PADILLA ALVAREZ y LUISA FERNANDA TAUTIVA OYUELA.

Así las cosas, tenemos que, el debate se centra, por un lado, en el número de días y el ingreso base que debe tenerse en cuenta para liquidar la licencia de maternidad de la señora SURLEY LASSO LONDOÑO y por el otro, el ingreso base de cotización que se debe tomar para la liquidación de la licencia de maternidad de las señoras LUZ OSMEIDA PADILLA ALVAREZ y LUISA FERNANDA TAUTIVA OYUELA.

Al punto, es menester traer a colación el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo que dispuso:

“ARTÍCULO 236. LICENCIA EN LA ÉPOCA DEL PARTO E INCENTIVOS PARA LA ADECUADA ATENCIÓN Y CUIDADO DEL RECIÉN NACIDO.

<Expresiones "trabajadora", "madre" y "mujer" CONDICIONALMENTE exequibles. Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2114 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

*1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, **remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.***

2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor.

(...)

*5. **La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la presente ley.** Cuando se trate de madres con parto múltiple o madres de un hijo con discapacidad, la licencia se ampliará en dos semanas más.”*
(Subraya y destaca el Despacho).

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Demandada: E.P.S. Sanitas S.A.

Radicación: 2022-593-01.

A su turno, el artículo 2.2.3.2.18 del Decreto 780 de 2016 señaló:

*“ARTICULO 2.2.3.2.18. IBC para reconocimiento y pago de las licencias de maternidad, paternidad, en sus diferentes aquellas del proceso gestacional y para el cuidado de la niñez. El reconocimiento y pago de las licencias que trata este Título se realizará **sobre el ingreso base de cotización reportado al momento de iniciar estas, entendiendo por inicio, el reportado en día uno (1) de la licencia.**”*

De lo anterior, emana diáfano que el tiempo de la licencia de maternidad corresponde a 18 semanas, las cuales, equivalen a 126 días, a los que, en el caso de parto prematuro, se debe sumar la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento.

Aunado a ello, es claro que, el monto que se ha de tomar para liquidar la licencia de incapacidad es el ingreso base de cotización reportado al día uno de la licencia y no, en el mes anterior como de manera errada lo concluyeron la **U.G.P.P.** y la *a quo*.

SURLEY LASSO LONDOÑO

Archivo 01:

- Página 74: Orden emitida por MEDISANITAS S.A., en la que se otorga a la señora SURLEY, la licencia de maternidad por 154 días, desde el 3 de marzo hasta el 3 de agosto de 2018 y se registran como datos clínicos: *“por cesárea RCIU severo embarazo de 36 semanas”* y como diagnóstico: P928: OTROS PROBLEMAS DE ALIMENTACIÓN DEL RECIEN NACIDO.
- Página 75: Certificado de nacido vivo, en el que se refleja el nacimiento del hijo de la señora SURLEY, el 02 de marzo de 2018.
- Página 76: Registro Civil de Nacimiento del menor del hijo de la señora SURLEY, en el que se reflejó como fecha de su nacimiento, el 02 de marzo de 2018.
- Página 78 a 89: Historia clínica de la señora SURLEY en la que se refleja como fecha probable de su parto, el 25 de marzo de 2018, el proceso de su ingreso, parto y salida.
- Páginas 90 a 91: Resolución No. 0455 del 23 de marzo de 2018, por medio de la cual, la U.G.P.P. reconoció a la señora SURLEY, la licencia de maternidad a razón de 154 días, sobre un ingreso base de liquidación de \$5.223.495.

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Demandada: E.P.S. Sanitas S.A.

Radicación: 2022-593-01.

- Páginas 92 a 97: Comprobantes de nómina en los que se refleja el pago de la licencia de maternidad, entre el 01 de marzo y el 31 de agosto de 2018, a favor de la funcionaria SURLEY.
- Páginas 98 a 99 y archivo 21 páginas 7 a 8: Informe histórico resumido de aportes, obtenido de la plataforma ARUS y allegado por la **U.G.P.P.**, en el que se reflejan, los siguientes ingresos tomados para las cotizaciones efectuadas a favor de la funcionaria SURLEY, en marzo de 2018:

Período de cotización	Período de servicios	Días	IBC Salud
201803	201804	1	\$348.233
201803	201804	29	\$3.134.098
Total IBC marzo 2018			\$ 5.159.834

- Página 100: Autorización de licencia de maternidad emitida por la **E.P.S. SANITAS S.A.**, comprendida entre el 02 de marzo y el 27 de julio de 2018, a razón de 149 días, por \$23.041.008.

Archivo 17:

Página 19: Autorización de licencia de maternidad emitida por la **E.P.S. SANITAS S.A.**, comprendida entre el 02 de marzo y el 28 de julio de 2018, a razón de 149 días, por \$24.046.260.

En esa medida, se observa que, el parto de la señora SURLEY aconteció el 02 de marzo de 2018, esto es, 23 días antes de la fecha probable establecida (25 de marzo de 2018), de manera que, en principio, le corresponde 126 días de licencia más los 23 días, originados en la diferencia en las fechas de parto probable y del nacimiento, para un total de 149 días, encontrando el Despacho justificado el incremento en 5 días adicionales, prescritos por el médico y pagados por la **U.G.P.P.**, ante el diagnóstico por problemas de alimentación del recién nacido, originado en la Restricción del Crecimiento Intrauterino - RCIU severo, que ocurre cuando los fetos que se encuentran con peso ultrasonográfico estimado por debajo del percentil 3 para la edad gestacional, la cual, tiene peor pronóstico y aumento en la morbilidad y mortalidad perinatal⁸, tiempo que se encuentra dentro de las dos semanas que permite la norma cuando se trata de un menor discapacitado.

⁸ Revista chilena de obstetricia y ginecología, obtenido de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-75262015000600010#:~:text=%2D%20RCIU%20severo%3A%20Fetos%20que%20se,la%20morbilidad%20y%20mortalidad%20perinatal.

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Demandada: E.P.S. Sanitas S.A.

Radicación: 2022-593-01.

Ahora, sobre el ingreso base de cotización a tener en cuenta, se evidencia que debe tomarse el reportado para el mes de marzo de 2018, toda vez que la licencia inició el 03 de marzo de 2018, ciclo para el cual, se reportó una base de cotización por la suma de **\$5.159.834**.

Por lo que, liquidada la licencia de maternidad de la funcionaria SURLEY LASSO LONDOÑO, el Despacho obtuvo el siguiente resultado, en contraste con lo pagado por las partes, así:

Inicio licencia maternidad	Fin licencia maternidad	Días licencia maternidad	Valor licencia maternidad obtenido por el Despacho	Valor licencia maternidad pagado por U.G.P.P.	Valor licencia maternidad pagado por SANITAS	Diferencia entre lo que se debió pagar y lo reembolsado por SANITAS
3/03/2018	3/08/2018	154	\$26.487.148	\$26.813.941	\$23.041.008	\$3.446.140

Como se observa, el Despacho obtuvo un valor inferior al suministrado por la **U.G.P.P.**, por lo que, se tomó, para determinar el saldo a su favor, la suma obtenida por esta agencia judicial y se le restó lo que aceptó la actora, pagó la **E.P.S. SANITAS S.A.** por este concepto, arrojando una diferencia a favor de la demandante, de **\$3.446.140**.

En consecuencia, se ordenará a la **E.P.S. SANITAS S.A.** reembolsar a favor de la **U.G.P.P.** el saldo de **\$3.446.140**, que resultó a su favor, por concepto de los 154 días de licencia de maternidad otorgados entre el 03 de marzo y el 03 de agosto de 2018, por la funcionaria **SURLEY LASSO LONDOÑO**, que inicialmente fueron pagados por la **U.G.P.P.**

LUZ OSMEIDA PADILLA ALVAREZ

Archivo 01:

- Página 106: Orden emitida por la CLÍNICA DEL META S.A., en la que se otorga a la señora LUZ OSMEIDA, la licencia de maternidad por 126 días, desde el 14 de enero hasta el 19 de mayo de 2018.
- Página 107: Registro Civil de Nacimiento del hijo de la señora LUZ OSMEIDA, en el que se reflejó como fecha de su nacimiento, el 14 de enero de 2018.
- Páginas 108 a 109: Resolución No. 0093 del 23 de enero de 2018, por medio de la cual, la **U.G.P.P.** reconoció a la señora LUZ OSMEIDA, la licencia de

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Demandada: E.P.S. Sanitas S.A.

Radicación: 2022-593-01.

maternidad a razón de 126 días, sobre un ingreso base de liquidación de \$4.620.907.

- Páginas 110 a 114: Comprobantes de nómina en los que se refleja el pago de la licencia de maternidad, entre el 01 de enero y el 31 de mayo de 2018, a favor de la funcionaria LUZ OSMEIDA.
- Páginas 115 a 116 y archivo 21 página 9: Informe histórico resumido de aportes, obtenido de la plataforma ARUS y allegado por la **U.G.P.P.**, en el que se reflejan, los siguientes ingresos tomados para las cotizaciones efectuadas a favor de la funcionaria LUZ OSMEIDA, en enero de 2018:

Período de cotización	Período de servicios	Días	IBC Salud
201801	201802	1	\$1.771.347
201801	201802	29	\$4.620.907
Total IBC enero 2018			\$ 6.392.254

- Página 116: Autorización de licencia de maternidad emitida por la **E.P.S. SANITAS S.A.**, comprendida entre el 02 de enero y el 07 de mayo de 2018, a razón de 126 días, por \$19.186.772.

Archivo 17:

Página 18: Autorización de licencia de maternidad emitida por la **E.P.S. SANITAS S.A.**, comprendida entre el 02 de enero y el 07 de mayo de 2018, a razón de 126 días, por \$19.186.772.

En esa medida, se observa que, la funcionaria LUZ OSMEIDA dio a luz, el 14 de enero de 2018, por tanto, debe tomarse el reportado para dicho periodo, esto es, la suma de **\$6.392.254**.

Por lo que, liquidada la licencia de maternidad de la funcionaria LUZ OSMEIDA PADILLA ALVAREZ, el Despacho obtuvo el siguiente resultado, en contraste con lo pagado por las partes, así:

Inicio licencia maternidad	Fin licencia maternidad	Días licencia maternidad	Valor licencia maternidad obtenido por el Despacho	Valor licencia maternidad pagado por U.G.P.P.	Valor licencia maternidad pagado por SANITAS	Diferencia entre lo pagado por la U.G.P.P. y lo reembolsado por SANITAS
14/01/2018	19/05/2018	126	\$ 26.847.467	\$20.395.671	\$19.186.772	\$1.208.899

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Demandada: E.P.S. Sanitas S.A.

Radicación: 2022-593-01.

Como se observa, el Despacho obtuvo un valor mayor al suministrado por la **U.G.P.P.**, por lo que, se tomó, para determinar el saldo a su favor, la suma referida por la demandante y se le restó lo que se aceptó, pagó la **E.P.S. SANITAS S.A.** por este concepto, arrojando una diferencia a favor de la demandante, de **\$1.208.899**.

En consecuencia, se ordenará a la **E.P.S. SANITAS S.A.** reembolsar a favor de la **U.G.P.P.** el saldo de **\$1.208.899**, que resultó a su favor, por concepto de los 126 días de licencia de maternidad otorgados entre el 14 de enero y el 19 de mayo de 2018, por la funcionaria LUZ OSMEIDA PADILLA ALVAREZ, que inicialmente fueron pagados por la **U.G.P.P.**

LUISA FERNANDA TAUTIVA OYUELA

Archivo 01:

- Página 120: Orden emitida por la CLÍNICA COLSANITAS S.A., en la que se otorga a la señora LUISA FERNANDA, la licencia de maternidad por 126 días, desde el 24 de enero hasta el 29 de mayo de 2017.
- Página 122: Registro Civil de Nacimiento del hijo de la señora LUISA FERNANDA, en el que se reflejó como fecha de su nacimiento, el 24 de enero de 2017.
- Páginas 127 a 128: Resolución No. 409 del 14 de febrero de 2017, por medio de la cual, la **U.G.P.P.** reconoció a la señora LUISA FERNANDA, la licencia de maternidad a razón de 126 días, sobre un ingreso base de liquidación de \$4.656.202.
- Páginas 129 a 133: Comprobantes de nómina en los que se refleja el pago de la licencia de maternidad, entre el 01 de febrero y el 30 de junio de 2017, a favor de la funcionaria LUISA FERNANDA.
- Página 134 y archivo 21 página 10: Informe histórico resumido de aportes, obtenido de la plataforma ARUS y allegado por la **U.G.P.P.**, en el que se reflejan, los siguientes ingresos tomados para las cotizaciones efectuadas a favor de la funcionaria LUISA FERNANDA, en enero de 2017:

Período de cotización	Período de servicios	Días	IBC Salud
201701	201702	30	\$4.656.000

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Demandada: E.P.S. Sanitas S.A.

Radicación: 2022-593-01.

- Página 135: Autorización de licencia de maternidad emitida por la **E.P.S. SANITAS S.A.**, comprendida entre el 24 de enero y el 29 de mayo de 2017, a razón de 126 días, por \$19.556.527.

En esa medida, se observa que, la funcionaria LUISA FERNANDA dio a luz el 14 de enero de 2018, por tanto, debe tomarse el ingreso base de cotización reportado para dicho periodo, esto es, la suma de **\$4.656.000**.

Por lo que, liquidada la licencia de maternidad de la funcionaria LUISA FERNANDA TAUTIVA OYUELA, el Despacho obtuvo el siguiente resultado, en contraste con lo pagado por las partes, así:

Inicio licencia maternidad	Fin licencia maternidad	Días licencia maternidad	Valor licencia maternidad obtenido por el Despacho	Valor licencia maternidad pagado por U.G.P.P.	Valor licencia maternidad pagado por SANITAS	Diferencia entre lo que se debió pagar y lo reembolsado por SANITAS
24/01/2017	29/05/2018	126	\$19.555.200	\$20.876.012	\$19.556.527	\$0

Como se observa, el Despacho obtuvo un valor menor al suministrado por la **U.G.P.P.**, puesto que, ésta tomó como base un monto superior al reflejado como ingreso base de cotización para enero de 2017, por lo que, se tomó, para determinar el saldo a su favor, la suma obtenida por el Despacho y se le restó lo que se aceptó, pagó la **E.P.S. SANITAS S.A.** por este concepto, no arrojando tal operación diferencia alguna a favor de la demandante.

INTERESES MORATORIOS O INDEXACIÓN

Además, deprecia la U.G.P.P. el reconocimiento y pago de intereses moratorios sobre los montos adeudados por la E.P.S. demandada, siendo menester aludir al artículo 2.2.3.4.3. del Decreto 780 de 2016 consagró:

“Artículo 2.2.3.4.3 Pago de prestaciones económicas. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará por la entidad promotora de salud o entidad adaptada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación por el aportante, o del interesado en los eventos de licencia de maternidad por extensión.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la entidad promotora de salud o la entidad adaptada efectuará el pago de las prestaciones que haya autorizado, directamente al aportante, o al interesado, según corresponda, mediante transferencia electrónica. La EPS o entidad adaptada que no cumpla con el

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Demandada: E.P.S. Sanitas S.A.

Radicación: 2022-593-01.

plazo definido para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002. (...)

Asimismo, el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, dispuso:

“Artículo 4°. Intereses moratorios. El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

De suerte que, se accederá al reconocimiento y pago, a favor de la **U.G.P.P.**, de los intereses moratorios establecidos para los tributos administrados por la DIAN, sobre los saldos adeudados, frente a las incapacidades medicas de la señora SANDRA LILIANA GIRALDO BENAVIDES, comprendidas entre el 19 de julio y el 02 de agosto de 2019 y los saldos adeudados por las licencias de maternidad pagadas a las señoras SURLEY LASSO LONDOÑO y LUZ OSMEIDA PADILLA ÁLVAREZ, pagados entre el 03 de marzo y el 03 de agosto de 2018 y entre el 02 de enero y 07 de mayo de 2018, respectivamente, así:

Incapacidades SANDRA LILIANA GIRALDO BENAVIDES						
Inicio incapacidad	Fin incapacidad	Días incapacidad	Saldo a favor de la U.G.P.P.	Fecha de radicación de prestación económica para su recobro ante SANITAS	Folio en el que se observa prueba	Fecha a partir de la cual deben pagarse los intereses moratorios
19/07/2019	2/08/2019	15	\$609.321	09 de agosto de 2019	Archivo 01 pág. 49	20 de agosto de 2019
5/08/2019	9/08/2019	5	\$203.107	23 de agosto de 2019	Archivo 01 pág. 51	2 de septiembre de 2019
10/08/2019	29/08/2019	20	\$812.427	23 de agosto de 2019	Archivo 01 pág. 51	2 de septiembre de 2019
30/08/2019	28/09/2019	30	\$1.038.879	27 de septiembre de 2019	Archivo 01 pág. 55	7 de octubre de 2019
29/09/2019	20/10/2019	22	\$584.160	15 de enero de 2020	Archivo 01 pág. 203 a 205	23 de enero de 2020
21/10/2019	4/11/2019	15	\$398.291	15 de enero de 2020	Archivo 01 pág. 203 a 205	23 de enero de 2020
5/11/2019	2/12/2019	28	\$743.477	15 de enero de 2020	Archivo 01 pág. 203 a 205	23 de enero de 2020

Licencias de maternidad				
Prestación económica	Inicio licencia	Fecha de radicación de prestación económica para su recobro ante SANITAS	Folio en el que se observa prueba	Fecha a partir de la cual deben pagarse los intereses moratorios
Licencia de maternidad de SURLEY LASSO LONDOÑO		23 de marzo de 2018	Archivo 01 pág. 73	04 de abril de 2018

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Demandada: E.P.S. Sanitas S.A.

Radicación: 2022-593-01.

Licencia de maternidad de LUZ OSMEDIA PADILLA ÁLVAREZ		13 de febrero de 2018	Archivo 01 pág. 105	21 de febrero de 2018
---	--	-----------------------	---------------------	-----------------------

Bajo tales derroteros, se revocará parcialmente, la sentencia consultada, por medio de la cual, se declararon probadas las excepciones denominadas pago completo de la obligación legal a cargo de la **EPS SANITAS S.A.** y cobro de lo no debido y absolvió a la demandada **E.P.S. SANITAS S.A.** de las pretensiones incoadas en su contra por la **U.G.P.P.**, para en su lugar, concederlas parcialmente de acuerdo con lo aquí explicado.

COSTAS

Sin costas en esta instancia de conformidad con el artículo 365 CGP y el Acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016, por no haberse causado en el trámite del grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 1 de agosto de 2022 por el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión para, en su lugar, **CONDENAR** a la **E.P.S. SANITAS S.A.** a pagar las diferencias adeudadas a favor de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.** por las siguientes prestaciones económicas y los intereses moratorios, así:

1. Por concepto de las incapacidades médicas generales, pagadas a la señora SANDRA LILIANA GIRALDO BENAVIDES, el saldo de **\$4.389.663.**
 - 1.1. Por concepto de los intereses moratorios establecidos para los tributos administrados por la DIAN, sobre las incapacidades referidas, así:

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Demandada: E.P.S. Sanitas S.A.

Radicación: 2022-593-01.

Inicio incapacidad	Fin incapacidad	Fecha a partir de la cual deben pagarse los intereses moratorios
19/07/2019	2/08/2019	20 de agosto de 2019
5/08/2019	9/08/2019	2 de septiembre de 2019
10/08/2019	29/08/2019	2 de septiembre de 2019
30/08/2019	28/09/2019	7 de octubre de 2019
29/09/2019	20/10/2019	23 de enero de 2020
21/10/2019	4/11/2019	23 de enero de 2020
5/11/2019	2/12/2019	23 de enero de 2020

2. Por concepto de la licencia de maternidad, pagada a la señora SURLEY LASSO LONDOÑO, el saldo de **\$3.446.140.**

2.1. Por concepto de los intereses moratorios establecidos para los tributos administrados por la DIAN, sobre la referida licencia de maternidad, a partir del **04 de abril de 2018.**

3. Por concepto de la licencia de maternidad, pagada a la señora LUZ OSMEIDA PADILLA ALVAREZ, el saldo de **\$1.208.899.**

3.1. Por concepto de los intereses moratorios establecidos para los tributos administrados por la DIAN, sobre la referida licencia de maternidad, a partir del 21 de febrero de 2018.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probadas las excepciones de mérito propuestas por EPS SANITAS SAS PAGO COMPLETO DE LA OBLIGACIÓN LEGAL A CARGO DE EPS SANITAS y COBRO DE LO NO DEBIDO, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás el fallo de primera instancia, esto es, lo relacionado con la absolución a la **EPS SANITAS S.A.S.** de las pretensiones encaminadas al pago de las diferencias reclamadas frente a la licencia de maternidad de la señora LUISA FERNANDA TAUTIVA OYUELA.

CUARTO: Sin costas en este grado jurisdiccional.

QUINTO: Se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

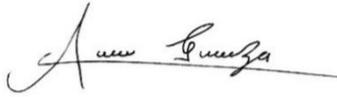
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Demandada: E.P.S. Sanitas S.A.

Radicación: 2022-593-01.

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 19 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9ce6157848cc2df547f46867d4e4387358581c66c88251d9e4b72d49ae9408**

Documento generado en 12/04/2024 05:03:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920220043500
Demandante: Leydy Adriana Martínez Oviedo
Demandado: Cadevip Ltda.
Asunto: Aprueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede, y en cuanto a la solicitud de proceso ejecutivo a continuación de ordinario, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sería el caso librar mandamiento de pago conforme lo solicitado por la parte demandante, de no ser porque allí se está incluido el concepto de liquidación de costas el cual no se encuentra en firme, por tanto, una vez quede ejecutoriado el presente auto pásese al Despacho para resolver dicha solicitud.

TERCERO: Se ordena enviar el formato de compensación a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sea repartido el presente asunto en el grupo que corresponde, estos es, el de procesos EJECUTIVOS, se advierte que esta actuación no interrumpe la continuación del trámite ordenado en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 23
Del 19 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62ba9345f688e930fd60dd08b49e89cfffba3a2c35a0d5283da665e8555d03**

Documento generado en 18/04/2024 08:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220041400
Demandante: Magnolia Isabel Ramírez González
Demandada: Avianca y Colpensiones
Asunto: Auto notifica conducta concluyente, tiene
contestada demanda y fija fecha audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, si bien la demandante allegó constancia del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **COLPENSIONES** tal como consta en el archivo 15 del expediente digital, lo cierto es, que no puede tenerse por satisfecho en debida forma, si en cuenta se tiene que no aportó constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, tal como lo prevé la norma ibidem; sin perjuicio de lo anterior, se observa que, la accionada allegó poder debidamente conferido junto con el escrito de contestación de la demanda, el cual reposa en el archivo 17, de tal suerte que se le reconocerá personería y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del CGP, se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la fecha en que se radicaron los mencionados documentos.

Asimismo, una vez analizado el escrito de contestación, se evidencia que cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, de tal manera que se tendrá por contestada la demanda y se procederá a fijar fecha para audiencia.

Adicionalmente, como se advierte que **COLPENSIONES** no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado 13 de febrero de 2024, esto es, allegar con la contestación el expediente administrativo de la actora, razón por la cual se le requerirá para que cumpla con dicha orden dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, y se le exhorta para que en lo sucesivo atienda en debida forma y dentro de las oportunidades otorgadas los requerimientos

realizados por el despacho, toda vez que desde un tiempo para acá dicha entidad está haciendo caso omiso a las ordenes impartidas, amén de que en la mayoría de casos presenta como expediente administrativo copias de las actuaciones procesales sin aportar los documentos idóneos, entorpeciendo, con dicho actuar, el decurso del proceso.

De otro lado, se tendrá por satisfecho el requerimiento realizado a la parte activa, como quiera que arrió los contratos hoteleros de los años 1996 y 1998 al 2016 solicitados por el juzgado en auto anterior.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **COLPENSIONES**.

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., para el día **veinte (20) de junio dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que allegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído el expediente administrativo de la demandante, tal como fue solicitado en el auto fechado 13 de febrero del año que avanza , así mismo se le exhorta para que en lo sucesivo atienda en debida

forma y dentro de las oportunidades otorgadas los requerimientos realizados por el despacho, toda vez que, desde un tiempo para acá dicha entidad está haciendo caso omiso a las ordenes impartidas, amén de que en la mayoría de casos presenta como expediente administrativo copias de las actuaciones procesales sin aportar los documentos idóneos.

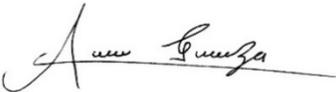
Se advierte que en caso de incumplir con la orden se impondrá las sanciones de que trata el artículo 44 del CGP.

QUINTO: TENER por **SATISFECHO** el requerimiento realizado a la parte activa, como quiera que arrió los contratos hoteleros de los años 1996 y 1998 al 2016 solicitados por el juzgado en auto anterior.

SEXTO: RECONOCER personería a abogada **JAHNNIK INGRID WEISMANN SANCLEMENTE** en calidad de representante legal de la firma **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT** y la doctora **LUISA FERNANDA MARTÍNEZ LÓPEZ** para que actúen en calidad de apoderados general y sustituta, respectivamente, de **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido en escritura pública 1765 del 18 de julio de 2023.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> del 19 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95321930f5301df5f3990c15d42a83fb5d3bc1d497cfa6eaf41e9addeeba744**

Documento generado en 18/04/2024 08:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 11001310503920220033600
Demandante: José Ramos Acosta
Demandado: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto Rehacer Costas.

Visto el informe secretarial, y una vez agotado el examen preliminar del expediente, se evidencia que, si bien se hizo la liquidación de las costas en el archivo 17 del proceso digital, en la cual están incluidas las de primera instancia vistas en el archivo 14 y las de segunda instancia que obran en el expediente digital de segunda instancia, archivo 06, se evidencia un error, ya que en la segunda instancia solo se liquidan las costas a cargo de **PORVENIR S.A.**, faltando las que se encuentran a cargo de **COLPENSIONES**, teniendo en cuenta los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Por otra parte **COLPENSIONES** solicita sustitución de poder, por lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR rehacer por secretaria la liquidación de las costas, de acuerdo a la parte motiva

SEGUNDO: una vez realizada la liquidación de las costas, regrésese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, en su calidad de representante legal de la firma **UNION TEMPORAL W&WLC UT**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, mediante la escritura pública No. 1765 del 18 de Julio de 2023 de la Notaria Sesenta y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá, poder obrante en el expediente digital archivo 18.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

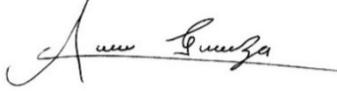
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 23
Del 19 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ffe6850a86f7602564764fb75ff8736b362dfa3acdd9100015c7763f401028**

Documento generado en 18/04/2024 08:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220028700
Demandante: Isidro Antonio Henao Bedoya
Demandado: F.P.S. Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Asunto: Auto acepta desistimiento sin condena en costas.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia en archivo 08 del expediente digital una solicitud de desistimiento del proceso ordinario dirigido en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES**.

Al respecto, se tiene que el art. 314 del CGP habilita a la parte demandante para declinar las pretensiones, siempre que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; en el presente caso, la solicitud de desistimiento satisface los presupuestos normativos pertinentes, en tanto que desde la perspectiva formal se allegó escrito claro en tal sentido, el cual además de estar amparado por la presunción de autenticidad conferida por el artículo 244 del CGP, fue radicado por el apoderado judicial del demandante, a quien expresamente se confirió la facultad para desistir.

Así las cosas, se aceptará el desistimiento planteado y, consecuentemente, se declarará la terminación del proceso, sin ligar a condena en costas como quiera que no se causaron, amén de que, cuando fue presentada la solicitud, la parte actora ni siquiera había efectuado el trámite de notificación personal a la pasiva.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado **OMAR TRUJILLO POLANIA** en calidad de representante legal de la firma **TRUJILLO POLANIA & ASOCIADOS S.A.S** para representar los intereses de la demandada y, en tal sentido, se aceptará la renuncia presentada por dicho profesional del derecho al poder que le fuera otorgado, por atender lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por el apoderado judicial del señor **ISIDRO ANTONIO HENAO BEDOYA**, el cual obra en el archivo 08 del expediente digital, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de la decisión

SEGUNDO: SIN CONDENA en costa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

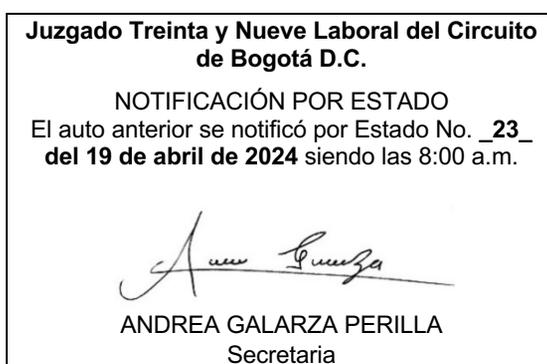
TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso. Una vez en firme esta decisión archívense las diligencias con las anotaciones respectivas.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **OMAR TRUJILLO POLANIA** en calidad de representante legal de la firma **TRUJILLO POLANIA & ASOCIADOS S.A.S** para que actuar en calidad de apoderado judicial del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARILES NACIONALES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: TENER debidamente presentada la renuncia por parte del abogado **OMAR TRUJILLO POLANIA** en calidad de representante legal de la firma **TRUJILLO POLANIA & ASOCIADOS S.A.S** para que actuar como apoderado judicial del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARILES NACIONALES**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77446f47f8e3a3586fad5c39a0f19e89d7f9d399ba7c965350c63f0752139b6d**

Documento generado en 18/04/2024 08:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220028000
Demandante: Hilda María Moreno García
Demandada: Foncep
Asunto: Auto tiene contestada demanda y admite
demanda tercera excluyente

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, el demandado **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** subsanó los yerros advertidos en auto calendado el 23 de enero de 2024, de tal suerte que, el escrito de contestación cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

De otra parte, se observa que la tercera excluyente **MARIA STELLA NIETO DE HERNÁNDEZ** subsanó en término los yerros advertidos en el proveído antes mencionado, de tal suerte que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como los dispuestos en la Ley 2213 de 2022, por lo que se admitirá y, como quiera que tanto la señora **HILDA MARÍA MORENO GARCÍA**, como el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** ya son parte en el proceso, se empezará a correr el término del traslado de la demanda a partir de la notificación que por estado se haga de este proveído.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda principal por parte del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.**

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la tercer excluyente **MARIA STELLA NIETO DE HERNÁNDEZ**, en contra de **HILDA MARÍA MORENO GARCÍA** y el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.**

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, a partir de la notificación que por estado se haga del presente proveído. Se advierte que al contestar, se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual [es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico suministrado por los demás sujetos procesales para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

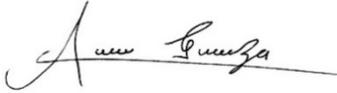
CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **GLORIA HERNANDEZ NIETO** para actuar en calidad de apoderada judicial de la tercera excluyente **MARIA STELLA NIETO DE HERNÁNDEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 23
del 19 de abril de 2024 siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e8ebe4dbaa83cbd32dca7843822b778fa1d31764ad3330de19b0a12b8094f6**

Documento generado en 18/04/2024 08:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001310503920220027200

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 23 de febrero de 2024, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 31 de octubre de 2023, por medio de la cual confirmó la sentencia del 02 de diciembre de 2022, proferida por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PORVENIR S.A.	Archivo 18 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$1.000.000,00
Demandada PORVENIR S.A.	Archivo 06 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$1.160.000,00

Total	\$2.160.000,00
--------------	-----------------------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
N/A	Archivo 18 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	N/A
Demandada COLPENSIONES	Archivo 06 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$1.160.000,00

Total	\$1.160.000,00
--------------	-----------------------



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920220027200
Demandante: Jenny Roció Beltrán Jiménez
Demandado: Colpensioens y Otros
Asunto: Auto Obedece y Aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 31 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 23
Del 19 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51367a89d1586213091d4bccbd0bb8111f28cd22d89d4aa650fc01795d4a8b05**

Documento generado en 18/04/2024 08:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001310503920220011000

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, con el fin de someter a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PORVENIR S.A.	Archivo 20 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$1.000.000,00
Demandada PORVENIR S.A.	23 adv. Cuaderno Tribunal Superior de Bogotá	Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$580.000,00
Total			\$1.580.000,00



ANDREA GALARZA
PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220011000
Demandante: Ximena María Pinzón Urdaneta
Demandada: Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto: Aprueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 23
Del 19 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d609c37d6ea705ba396f608bc2820db7b72ac0e16a6d56a6a5aab2090d28fb5**

Documento generado en 18/04/2024 08:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220005100
Demandante: Diana Mayerli Soto Bernal
Demandada: Darca Ingenieros Asociados de Colombia S.A.S.
Asunto: Auto Releva Curador

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en auto del cinco (5) de octubre de 2023, se designó como **CURADOR AD LITEM** para representar los intereses de la demandada **DARCA INGENIEROS ASOCIADOS DE COLOMBIA S.A.S.**, a la doctora **DANIELA LÓPEZ ECHEVERRY**. de quien a la fecha no se ha recibido respuesta alguna, se dará aplicación al numeral 7º del artículo 48 y el artículo 49 del C.G.P

Este despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REMITIR copia de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que se investigue la conducta de la mentada profesional, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem para que represente los intereses de la demandada **DARCA INGENIEROS ASOCIADOS DE COLOMBIA S.A.S.**, a la abogada **CLARA PATRICIA TAMAYO BERNAL** e-mail: patriciatamayoabogada@gmail.com abogada que habitualmente ejerce esta profesión, conforme al numeral 7 del artículo 48 y el artículo 49 del CGP.

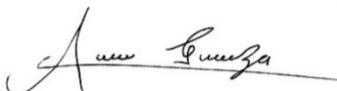
LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que la profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 7º del artículo 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **23**
Del 19 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc4107db6706ecd6429fd12e1c81320b8ff1af37c163d9cb4ae65167672d600**

Documento generado en 18/04/2024 08:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210044100
Demandante: Gabriel Adolfo Centanaro Meza
Demandada: Colpensiones y Otro
Asunto: Auto ordena entrega de título

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital números 29, allegado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir, conforme poder obrante en el archivo 01, página 17 del expediente digital, por ser procedente, se ordena la entrega del título judicial No. **400100009111016**, por valor de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.00)**, a el doctor **NÉSTOR RAÚL ANZOLA MARTÍNEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **79.230.842** de Bogotá D.C..

Por último, **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **23**
Del **19 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510b4c0da6891937924c82e9a4e123e7d6243e8bed3ac5c92f75283964d52ec1**

Documento generado en 18/04/2024 08:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210010700
Demandante: José Manuel Gil Aguiar
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto tiene contestada demanda y fija fecha audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, de una parte, la demandada **COLPENSIONES** subsanó los yerros advertidos en auto calendarado el 23 de enero de 2024, de tal suerte que, el escrito de contestación cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, razón por la cual se fijará fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COLPENSIONES**.

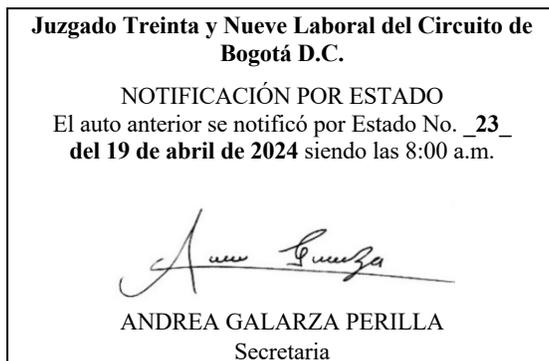
SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las ocho y treinta (8:30 a.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a

los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85fa0f97c7d9b80d0404da045b7201f8722cbe9a0322d5428b2ac47006f4291**

Documento generado en 18/04/2024 08:20:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

11001310503920190072300

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, con el fin de someter a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada	Archivo 26 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$6.284.777

Total			\$6.284.777
--------------	--	--	--------------------



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392019007230
Demandante: María Constanza Carrillo Pinzón
Demandada: Estudios e Inversiones Médicas S.A
– ESIMED S.A.
Asunto: Prueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 23
Del 19 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78c437c853a2488c1840b475a8ef91807918bb6b46becf36aecbb568491f2d4**

Documento generado en 18/04/2024 08:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001310503920190041100

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, con el fin de someter a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada	Archivo 41 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$2.320.000

Total			\$2.320.000,00
--------------	--	--	-----------------------



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190041100
Demandante: Carlos Alberto Organista Forero
Demandada: Wester Química Ltda.
Asunto: Aprueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **23**
Del 19 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee7a8715997a3b11b52aedb2fceec9c4f332de9bc31e707b2df00b2015725c5**

Documento generado en 18/04/2024 08:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

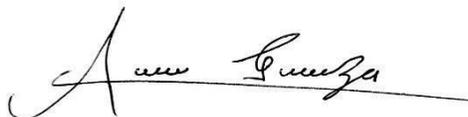
11001310503920190027500

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, con el fin de someter a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada	Archivo 31 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$2.035.583
Demandada ESTUDIOS E INVERSIONE S MÉDICAS S.A.	72	Costas	\$10.500

Total	\$2.046.083,00
--------------	-----------------------



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190027500
Demandante: Linda Marisol Pedraza Moreno
Demandada: Fundación Proservanda
Asunto: Aprueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **23**
Del 19 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c19835bf57aabdb1bc1d45d3b82d38cb67b4c903fa0f3d29515b5260b3df98**

Documento generado en 18/04/2024 08:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190019900
Demandante: Luz Mey Caballero Rodríguez
Demandado: Porvenir S.A., y otra
Asunto: Auto cumple requerimiento y ordena entrega
 título

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que la demandada PORVENIR allegó memorial (archivo 31) en cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho en auto del 23 de enero de 2024 (archivo 30), informando que el título judicial No. 400100008676099 por valor de \$186.000.000 fue constituido como consecuencia del embargo aplicado al interior del proceso por el Banco de Bogotá sobre una de las cuentas de la sociedad accionada, lo que resulta consonante con la comunicación allegada por dicha entidad financiera en oficio GCOE-EMB-20221108985267 del 18 de noviembre de 2022 obrante en el archivo 12 del expediente digital de ejecución.

Así las cosas, y dado que en proveído del 23 de enero de 2024 se ordenó la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, acorde con la petición que al respecto elevó la parte ejecutante, asimismo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, en consecuencia, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., identificada con NIT. 800.144.331-3, con **abono a cuenta**, conforme la certificación bancaria que acompañó a la solicitud en el archivo 31 y 35 página 4 del cuaderno de ejecución.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por **SATISFECHO** el requerimiento realizado a PORVENIR S.A, con la respuesta dada en el memorial que reposa en el archivo 31.

SEGUNDO: ORDENAR la **ENTREGA** del título judicial No. **400100008676099** por valor de **\$186.000.000**, a favor de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con **NIT. 800.144.331-3**, con **abono a cuenta**, conforme la certificación bancaria que acompañó a la solicitud vista en el archivo 31 y 35 página 4 del cuaderno de ejecución.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devolver el expediente al **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 23
del 19 de **ABRIL** de **2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

**Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5454013e5555477811c2228608f746600d814f1f52948464e68adf23b0c37c**

Documento generado en 18/04/2024 08:21:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190013400
Demandante: María Stella Lancheros Torres
Demandada: Estudios e Inversiones Medicas S.A y otra
Asunto: Auto Releva Curador

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en auto del nueve (9) de noviembre de 2023, se designó como **CURADOR AD LITEM** para representar los intereses de la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, al doctor **FERNANDO FRANCO BAUTISTA**, de quien a la fecha no se ha recibido respuesta alguna, se dará aplicación al numeral 7º del artículo 48 y el artículo 49 del C.G.P

Este despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REMITIR copia de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que se investigue la conducta del mentado profesional, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem para que represente los intereses de la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, al abogado **MANUEL EMIDIO SANTOS MENA** e-mail: abogadomanuelsantosmena@gmail.com abogada que habitualmente ejerce esta profesión, conforme al numeral 7 del artículo 48 y el artículo 49 del CGP.

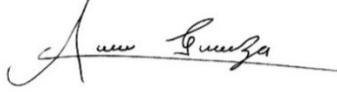
LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que la profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 7º del artículo 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **23**
Del 19 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f1fb16458cff69af23b2b7d9c517c2f590150f8dbcee024bb59c715711c12d**

Documento generado en 18/04/2024 08:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

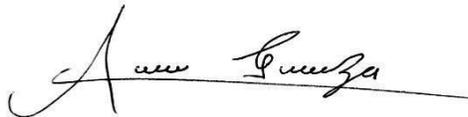
11001310503920160085400

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, con el fin de someter a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA CIBRE	Archivo 26 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia a favor de ROGER STEVIEN DELGADO VÁSQUEZ	\$1.572.386,67
Demandada CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA CIBRE	Archivo 26 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia a favor de RONAL ALEXANDER PÉREZ PINZÓN	\$2.175.025,00

Total	\$3.747.411,67
--------------	-----------------------



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160085400
Demandante: Roger Steve Delgado Vásquez y
otro
Demandada: Centro Internacional Biotecnología
Reproductiva Cibre
Asunto: Aprueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **23**
Del **19 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cec97e74a6b0e66c4c21ee77057d240ef28b4b08ecb9de3f87e1e2e4c45dd9**

Documento generado en 18/04/2024 08:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>